



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DENIS ELENA RAMOS ANAYA.

DEMANDADO: CARMEN ESTHER SUÁREZ CÉSPEDES, RAFAEL SUÁREZ DE ARMAS, ELVER SUÁREZ CÉSPEDES, JAINER ENRIQUE SUÁREZ CÉSPEDES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SUÁREZ VILLERO (Q.E.P.D.).

RADICACIÓN: 200013110003-2021-00561-00.

Estudiada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-8, artículo 84-1-2 *ibídem*.

1. Artículo 82-2 *ejusdem* en concordancia con el artículo 87 *ídem*.

- No señala el domicilio de los herederos determinados, concepto que difiere del de residencia
- De acuerdo con el artículo 87 *ibídem*, cuando se demande en procesos declarativos o ejecutivos, la demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados y herederos indeterminados del causante.
En el presente asunto, se expresa que el compañero permanente tuvo los siguientes hijos: Carmen Esther Suárez Céspedes, Rafael Suárez De Armas, Elver Suárez Céspedes, Jainer Enrique Suárez Céspedes, Gallardo Alirio Suárez Céspedes, Gregorio Suárez Céspedes, Sandra Suárez Céspedes y Yesenia Suárez Céspedes, sin embargo la demanda sólo se dirige contra los cuatro (4) primeros, de la misma manera se indica en el poder conferido.

- Dirige la demanda contra RAFAEL SUÁREZ DE ARMAS sin invocar la calidad en la que intervendrá en el presente asunto, toda vez que su registro civil de nacimiento no cuenta con reconocimiento paterno y se expresa en el mismo que es hijo de MARIA ESTHER DE ARMAS, que no corresponde a quien se indica en el hecho segundo fue cónyuge del demandado (MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE ARMAS).

2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

- Pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la posterior liquidación conformada por el patrimonio social, pretensión que no es clara, en principio por que la unión marital se entiende declarada mediante escritura pública 2042 de 5 de julio de 2012 suscrita ante Notaría Primera de Valledupar, conforme lo preceptúa el artículo 4-1 Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 Ley 979 de 2005.

De otro lado, pretende liquidación de patrimonio social, sin pretender la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, la liquidación es un trámite posterior, y sólo se da ante el reconocimiento de la sociedad patrimonial.

- Pretende se oficie a la Secretaria de Hacienda Pública del municipio de Valledupar para que allegue certificados catastrales, documentos que puede obtener directamente la interesada o mediante derecho de petición conforme lo precisa el inciso 2 artículo 173 C. G. del P. en concordancia con el artículo 78-10 y 275 *ibídem*.

3. Artículo 82-5 *ejusdem*.

- No señala el último domicilio de los compañeros permanentes.

4. Artículo 82-8 *ibídem*.

- Cita como fundamentos de derecho el Código de Procedimiento Civil, estatuto derogado por el artículo 626 C. G. del P.

5. Artículo 84-1 C. G. del P.

- Confiere poder para presentar demanda de “UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, la unión se encuentra declarada por escritura pública y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no se puede liquidar si no se ha declarado la existencia y disolución de la misma.
Para efectos académicos, se precisa que la acción cuando se pretende la declaratoria de la unión marital es DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
- Se confiere poder para demandar únicamente a CARMEN ESTHER SUÁREZ CÉSPEDES, RAFAEL SUÁREZ DE ARMAS, ELVER SUÁREZ CÉSPEDES Y JAINER ENRIQUE SUÁREZ CÉSPEDES, existiendo otros herederos determinados a quienes debe vincularse a la demanda por expresa disposición del artículo 87 C. G. del P.

6. Artículo 84-2 *ejusdem*.

- No aporta fotocopia autenticada de la escritura pública 2042 de 5 de julio de 2021 suscrita ante la Notaría Primera de Valledupar, por la cual se declaró la unión marital de los señores DENIS ELENA RAMOS ANAYA y RAFAEL ANTONIO SUÁREZ VILLERO (Q.E.P.D.).
- No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del señor RAFAEL ANTONIO SUÁREZ VILLERO con la inscripción de sentencia de la separación de bienes, o en su defecto fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar que declara la separación de cuerpo de los señores RAFAEL ANTONIO SUÁREZ VILLERO y MARÍA ESTHER CÉSPEDES DE ARMAS y al aprobatoria de la liquidación.
- Debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los herederos determinados que no vinculó a la demanda (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

- Solicita decreto de medida cautelar sobre el bien objeto de gananciales, sin embargo, no acredita la titularidad del bien en cabeza de los presuntos compañeros permanentes, con el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica a la doctora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora DENIS ELENA RAMOS ANAYO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac2765af590c73db3311a7560830b9f264241390a7063b667b849c0bdb294
4a1**

Documento generado en 17/01/2022 02:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>